



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1762/2023-II

itei

014569

'23 OCT -3 15:00

45460/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

45461/2023 COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

45462/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

45463/2023 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, XIMENA GUADALUPE RAYGOZA JIMÉNEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

45464/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REF. 268/2023

SIN ANEXOS.

45464/2023 JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

ANEXO: COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO EN EL INCIDENTE EN QUE SE ACTUA.

REF. 2079/2023.

En los autos del incidente de suspensión 1762/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1 contra actos de usted con esta fecha se dictó una resolución que a la letra dice:

AUDIENCIA INCIDENTAL: En Zapopan, Jalisco, siendo las diez horas con dos minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia incidental, en el presente incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1762/2023, presentes en el interior del local que ocupa este Juzgado Federal, **Javier Delgadillo Quijas**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en unión de **Juan Antonio Corona Sánchez**, Secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, sin contar con la asistencia de las partes.

A continuación, se hace constar que ninguna de las partes solicitó la presencia a la presente diligencia por



4000331787553

videoconferencia. Y, se hace constar que el presente juicio se encuentra debidamente integrado, lo que da lugar al dictado de la interlocutoria respectiva.

Asimismo, se certifica y se hace constar que el presente incidente se encuentra debidamente integrado.

Acto continuo, el Secretario da lectura a la copia de la demanda de amparo, y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan las siguientes: copia de la demanda de amparo; prueba documental ofrecida por la parte quejosa; acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en el que, entre otras cosas, se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados y se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo; informes previos rendidos por las responsables.

En este mismo acto, se da cuenta al juez con el estado de autos, del que se advierte que en el juicio de amparo del que deriva esta incidencia, específicamente en auto de siete de septiembre de dos mil veintidós, se realizó separación de juicios, respecto de los actos reclamados derivados de las resoluciones emitidas los recursos de transparencia 268/2023 y 286/2023, siendo que este órgano jurisdiccional determinó conocer solo por el primero de los mencionados.

Luego en veintiuno de septiembre de esta anualidad, se recibió un oficio signado por el Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante el cual informó que se avocó al conocimiento de la de demanda respecto de los actos reclamados derivados del recurso de transparencia 286/2023, mismo que registro con el número de amparo indirecto 2079/2023 de su índice.

En virtud de lo anterior, este juez determina, que en la presente interlocutoria, se analizará y resolverá respecto de la suspensión definitiva solicitada, tan solo por lo que ve al recurso de transparencia 268/2023, por tanto, una vez que sea dictada, **remítase copia certificada de todo lo actuado en el presente cuaderno al Juzgado Décimo Tercero Homologo, a efecto de que esté en posibilidad de proveer lo inherente a la suspensión definitiva respeto del acto reclamado por el cual asumió competencia.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Enseguida **se abre el período probatorio**, en el que, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa con su demanda de amparo; y, al no existir más pruebas que relacionar se **cierra dicho período**, y **se abre el de alegatos**, el que, se **cierra** al no haber alegatos que tener por reproducidos. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia y se levanta esta acta para constancia legal, por lo que el Juez de Distrito, procede a dictar la interlocutoria que corresponde.

Finalmente, el Secretario **CERTIFICA**: que la hora de la evidencia criptográfica que se asiente por virtud de la audiencia de mérito, no coincidirá con la hora del cierre, por virtud de la elaboración de la interlocutoria que se emitirá a continuación.

V I S T O S, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número **1762/2023-II**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. N2-ELIMINADO 1

por propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto contra el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades**, por el acto que se precisará en el considerando correspondiente.

SEGUNDO. En proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se formó el presente incidente de suspensión, se pidió a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe previo y se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, se citó a las partes a la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo, la que se llevó a cabo en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en



4 00033 1 787553

Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de garantías del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 37, 127, 144 de la Ley de Amparo; y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La autoridad responsable, **Directora Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en representación de las autoridades responsables dependientes de dicho Instituto**, al rendir su informe previo, **reconoció la existencia** de los actos reclamados por la parte quejosa.

Por su parte, **Oficial Mayor Administrativo de Tolimán, Jalisco**, al rendir informe previo, negó la existencia del acto que se le reclama; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa en virtud de que la autoridad ordenadora reconoció el acto, y en consecuencia, al ser autoridad ejecutora, es eminente la ejecución de tal acto.

TERCERO. Ahora bien, previamente a entrar a la materia de la suspensión, es necesario señalar que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que violen garantías individuales y derechos humanos.

En ese sentido, cabe señalar que, el juez Federal está legalmente facultado para fijar conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias o estado en que deban quedar las cosas a virtud de que se conceda la suspensión del acto reclamado, aun cuando se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su demanda, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues lo que se busca es conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el promovente; con la única limitante de no llegar al extremo de ordenar la



paralización de actos que no fueron reclamados en la demanda.

Tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.

De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.”



4 000331 787553

Ahora bien, en el presente asunto, la parte quejosa señaló como acto reclamado esencialmente, **la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, que determinó el incumplimiento de la resolución del recurso de transparencia 268/2023, y ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la parte quejosa, así como la inscripción de dicha amonestación, y la falta de notificación del oficio CRH/5819 dirigido al Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, por el que se le notifica dicha determinación.**

Por otra parte, se solicitó la medida cautelar exclusivamente para el siguiente efecto:

“Se solicita la suspensión de los actos reclamados tanto del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Jalisco, con la finalidad que suspenda la ejecución del recurso de transparencia.

De igual manera, se solicita la suspensión con el propósito de que la Oficialía Mayor Administrativa de Toluca, Jalisco, no realice la inscripción de la amonestación pública en mi expediente personal.”

Por lo que, con apoyo en los artículos **125, 128 y 139** de la Ley de Amparo, toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el segundo de los preceptos citados, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y en caso de ejecutarse los actos reclamados, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían a la parte peticionaria de garantías y, además por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, **se concede** N3-ELIMINADO 1 **la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, esto es, para que no se ejecute la determinación de cinco de julio de dos mil veintitrés que determinó el incumplimiento de la resolución del recursos de transparencia 268/2023, en la que se ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la parte**



quejosa, y no se inscriba la misma, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del que deriva la presente incidencia.

Es preciso enfatizar que la presente medida cautelar que se otorga **no tiene efectos restitutorios**, motivo por el cual, en caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de garantías, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a la señalada como responsable, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

La suspensión provisional concedida, surte efectos desde luego, **sin necesidad de exigir garantía alguna** en virtud de que no hay tercero interesado en el presente asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 138, 140 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se concede a N4-ELIMINADO 1
N5-ELIMINADO 1 **la suspensión definitiva solicitada**, contra los actos que reclama al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades**, que se precisaron en el resultando primero, por las razones indicadas en el considerando tercero de esta interlocutoria.

Lo proveyó y firma **Javier Delgadillo Quijas**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de Juan Antonio Corona Sánchez, Secretario que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.

ATENTAMENTE:
ZAPOPAN, JALISCO, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.
"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLÁ, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.



LICENCIADO JUAN ANTONIO CORONA SÁNCHEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."